

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY
N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009**

EXPEDIENTE N°25.771

WILSON JIMÉNEZ CORDERO

DIPUTADO

2026

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009**

Expediente N°25.771

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política de 1949 consagra postulados fundamentales que buscan garantizar un sistema electoral fiable, por ello a partir del numeral 99 creó el Tribunal Supremo de Elecciones, una entidad permanente, independiente y con rango de poder del Estado¹.

Tres años después, en 1952, se promulgó el primer Código Electoral, una norma que innovaba en aquel tiempo con asuntos constitucionales y estructuraba el sistema en función de un Tribunal con facultades suficientes para ser garante de la pureza electoral². Dicho Código rigió durante casi seis décadas garantizando elecciones puras, transparentes e imparciales, las cuales han gozado de la plena confianza y credibilidad del electorado y de los partidos políticos, así como del reconocimiento internacional.

No obstante, durante el gobierno del ex Presidente Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, precisamente el 13 de febrero de 2001, se presentó a corriente legislativa el expediente 14.268, el cual pretendía derogar íntegramente la Ley N° 1.536³ y con ello promulgar un nuevo Código Electoral. Dicho expediente culminó su proceso parlamentario con éxito y fue promulgado el 19 de agosto de 2009⁴.

Ahora bien, el artículo 100 de nuestra Carta Magna establece la integración ordinaria del Tribunal Supremo de Elecciones, el cual debe estar integrado por tres Magistrados propietarios y seis Magistrados suplentes, todos nombrados por la Corte Suprema de Justicia. El numeral en su segundo párrafo establece cambios en la integración desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones

¹ La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

² Asamblea Legislativa. (2001). Proyecto de Ley N° 14.268.

³ Asamblea Legislativa. (1952). Código Electoral. Ley N° 1.536.

⁴ Asamblea Legislativa. (2009). Código Electoral. Ley N° 8765.

generales de la Presidencia de la República y de los Diputados de la Asamblea Legislativa, pues el Tribunal Supremo de Elecciones se amplía con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

En el numeral siguiente se tutela el tiempo de los Magistrados en su cargo al indicar que:

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos **seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.**

Tal como apunta la norma constitucional que antecede, los Magistrados son elegidos por la Corte Suprema de Justicia, es decir, los Magistrados del Poder Judicial; de manera que no participa el Congreso ni el Poder Ejecutivo y tal como se menciona supra, **pueden reelegirse.**

Para su elección, un Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones necesita contar con dos tercios de los votos de la Corte Suprema de Justicia, es decir, 15 votos de los 22 Magistrados que la conforman. No obstante, para su reelección se entendería que necesitarían la misma cantidad de votos pero no, la norma fue modificada. De hecho, la reelección funcionó de esa manera desde que entró en vigencia el antiguo Código Electoral en 1949 hasta el 2010⁵, que entró a regir el nuevo y actual Código Electoral que se promulgó por este Congreso en el 2009.

El actual Código Electoral, redactado desde el 2001, en el primer párrafo de su numeral 13 se introdujo una norma en relación con la integración del Tribunal Supremo de Elecciones que dice lo siguiente:

El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; **su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.**

(...)

La salvedad que hace la norma supra citada creó una contradicción constitucional, pues el numeral 100 de la Carta Magna es claro en establecer que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones los realiza la Corte Suprema de Justicia con el voto de **no menos de los dos tercios del total de sus miembros.** Por lo tanto, dejar la reelección para un periodo total de 12 años, hasta que 15 Magistrados del Poder Judicial acuerden lo contrario, hace que la norma no se ajuste a la Carta Magna.

⁵ Asamblea Legislativa. (2009). Código Electoral. Transitorio VI.

Lo correcto es que la reelección de estos se mantenga tal y como se hizo desde 1949 hasta el 2010, de manera que para la reelección **se deba contar con el voto de no menos de los dos tercios del total de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.**

Tal y como está el numeral 13 de la Ley N° 8765 es literalmente una copia de las líneas del artículo 158 constitucional que ahonda sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el artículo constitucional reza que:

Artículo 158. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y **se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.** Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

El Constituyente dejó clara la distinción en la reelección desde la Carta Magna, de manera que legislar la reelección de Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones en rango de ley contraviene la disposición constitucional dada en los artículos 100 y 101, pues estos tutelan el nombramiento de los mismos con el voto afirmativo de no menos de los dos tercios de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y habilita legalmente la reelección pero no hace ninguna salvedad, como si lo hace con los Magistrados del Poder Judicial en el artículo constitucional supra citado.

Así las cosas es necesario ajustar el artículo 13 de la Ley N° 8765, ya que hacer esa salvedad deja la reelección a expensas de dos tercios de votos en contra, cuando constitucionalmente debería ser lo contrario, pues el Constituyente es claro que para el nombramiento se requiere de dos tercios de los votos favorables. Dicho todo lo anterior, este proyecto de ley revierte la salvedad en contrario por una reelección que se ajusta al nombramiento constitucional que requiere no menos de dos tercios de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Por las razones expuestas supra someto a consideración de sus señorías este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009

ARTÍCULO 1.- Refórmese el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009, para que adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.- Integración

El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de **no** menos **de** dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y **para ser reelectos requerirán el voto de no menos de dos tercios del total de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.**

(...)

Rige a partir de su publicación.

WILSON JIMÉNEZ CORDERO

DIPUTADO

2026